



GESTION DE LA CALIDAD

RI-3000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

SENTENCIA N° 53 /2021

Expte. N° 478/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 18 días del mes de FEBRERO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "HELACOR S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente Nro. 478/926/2019 (Expte. DGR Nro. 30.111/376/D/2018) y;

CONSIDERANDO

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente HELACOR S.A., CUIT N° 33-70796584-9, presentó Recurso de Apelación -fs. 1700/1716 del Expte. N° 30.111/376/D/2018-, por medio de su apoderado Juan Ignacio Paz Posse, contra la Resolución N° D 262/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/08/2019, obrante a fs. 1683/1686 del Expte. N° 30.111/376/D/2018. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por la firma HELACOR S.A, CUIT N° 33-70796584-9, con domicilio fiscal en calle Estomba S/N, lote 20, B° Parque Industrial Ferreyra de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, contra las Actas de Deuda N° A 2374/2018, 2375/2018, y 2376/2018, practicadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral. DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto al Sumario N° A 2376-2018. RECHAZAR el descargo interpuesto al Sumario N° M 2376-2018, y APLICAR por encuadrar la conducta del contribuyente en la infracción prevista en el artículo 86° inciso 1) del C.T.P., una multa por un monto de \$3.449.896,38 (pesos tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y seis con 38/100), equivalente a 2

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Tribuna Tucumana"

(dos) veces el monto omitido en el Acta de Deuda N° A 2376/2018 (periodo fiscal 2016).

En su escrito recursivo, el apelante alega la nulidad de la determinación efectuada por el Fisco por resultar infundada, ya que la misma resulta carente de motivación que la sustente, lo cual la torna arbitraria e ilegítima, solicitando de esta manera se la declare nula.

Alega que la RG N° 83/2002 (CA) resulta inconstitucional, ya que viola los principios básicos establecidos por el Convenio Multilateral. No existe ninguna normativa que permita a la Comisión Arbitral instruir por vía interpretativa la ficción legal dispuesta.

Sostiene que las disposiciones de la Comisión Arbitral no pueden exceder las directivas de la letra del Convenio Multilateral en cuanto a la consideración de los ingresos y gastos computables a las jurisdicciones intervinientes, ya que ello vulnera el principio de legalidad establecido en la Constitución Nacional.

Alega que el actuar de la administración en cuanto a la falta de consideración de los alegatos y pruebas aportadas en la etapa impugnatoria vulnera su derecho a defensa.

Por otra parte, aduce no ser contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la jurisdicción de Tucumán, por lo cual, no corresponde la inscripción de oficio efectuada por el Organismo Fiscal, ni la determinación de deuda y sanción aplicada. Expresa no haberse inscripto voluntariamente en esta jurisdicción por no ser contribuyente de la misma, ya que no existe sustento territorial en ella.

Sostiene además, que la sanción impuesta por el Fisco provincial carece de sustento legal debido a que el ilícito que se le imputa requiere subjetivamente la intención deliberada de no pagar el tributo. Esta circunstancia no se vio acreditada en el expediente de autos, ante ello, la sanción debe ser dejada sin efecto al carecer de razonabilidad.

Alega la improcedencia de los intereses resarcitorios que le son reclamados. En tal sentido, aduce que siendo el recargo una obligación subordinada a la suerte de la deuda principal, la inexistencia de la misma torna improcedente la intensión del Organismo Fiscal de cobrar intereses moratorios.

Por último, aduce que en este caso se configura un supuesto de ausencia de mora culpable, siendo conteste la doctrina y al jurisprudencia en sostener la



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9009-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

necesidad, para que se devenguen intereses o recargos, de la existencia un mínimo de subjetividad causado por una negligencia culposa.

II.- A fs. 25/35 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Respecto al planteo de nulidad efectuado por el apelante, sostiene que este efectúa una lectura desacertada del fundamento del acto atacado, en el cual se indica el procedimiento utilizado para el cálculo de la deuda reclamada. Expresa de esta manera, que el mismo resulta ser un acto plenamente válido, no alcanzado por vicios de nulidad respecto a su motivación –hechos y derecho en los cuales se basa-.

Expresa además, en relación a la inconstitucionalidad de la R.G. 83/2002 (CA), que el ámbito administrativo no es el indicado para resolver la controversia, por lo cual el recurrente debe concurrir ante el órgano competente y mediante la acción pertinente al efecto. El ejercicio del control de constitucionalidad de las normas recae en el Poder Judicial.

En cuanto a la supuesta violación al derecho de defensa del recurrente, señala que las actuaciones administrativas constituyen el fundamento de la presente determinación de oficio, las cuales resultan suficientes para sustentar las conclusiones a las que arriba. Además, expresa que el apelante dispuso en todo momento de la posibilidad de presentar la documentación que considerare conducente para probar sus alegatos.

Respecto a la falta de sustento territorial, alega que lo planteado en este punto remite a una cuestión de hecho y prueba. Conforme surge de las presentes actuaciones, se acreditó la existencia de gastos efectuados por el recurrente en cuanto a operaciones realizadas en la jurisdicción de Tucumán, por lo cual se concluye que deben ser atribuidos a ésta.

Por otra parte, en relación a la sanción aplicada, sostiene la correspondencia de la misma, pues efectivamente se encuentran reunidos y acreditados los elementos del tipo infraccional que se imputa al apelante.

Por último, respecto a la improcedencia de recargos por intereses, expresa que los mismos son, en sí mismos, una derivación de la relación jurídica preexistente,

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9008-8789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la Fundación de la
Industria Azucarera"

esto es, la deuda tributaria del contribuyente. De tal manera, acreditado en autos su incumplimiento, los intereses se derivan como resultado lógico de la situación de irregularidad fiscal.

III. A fs. 41 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 904/19, donde se tienen por presentadas las actuaciones, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde entrar al análisis de los hechos para expedirse sobre la procedencia del planteo efectuado por el recurrente.

V.- Respecto a lo planteado por el apelante bajo el acápite "Nulidad", es oportuno enfatizar que para que prospere un planteo de nulidad se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes, se observa que la resolución efectuada por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

No resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso. En consecuencia se observa que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizó por instrumento idóneo.

En el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante. Las nulidades



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

administrativas no dependen de cuál elemento del acto está viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico.

La resolución emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. En igual sentido se advierte que el Acta de Deuda impugnada, cumple con lo dispuesto en el art. 102° del CTP. Atento a esto, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

Por otra parte, de la lectura de la resolución se desprende claramente y en detalle la situación de hecho tenida en cuenta a los fines de la determinación practicada. También se encuentran definidas con claridad las normas legales en las que el Fisco provincial se basó para establecer la resolución atacada. De esta manera, el acto administrativo se encuentra debidamente fundado, quedando claros los motivos de hecho y de derecho que llevaron al Organismo Fiscal a dictaminar la resolución efectuada.

Por lo expuesto, considero que el agravio efectuado por el apelante respecto a este punto debe ser desechado.

VI.- En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad reclamada por el apelante corresponde expresar que el control de constitucionalidad de una norma legal es competencia exclusiva de los órganos judiciales.

Si bien el Art. 161 del C.T.P. establece: *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma"*, corresponde efectuar la aclaración que en el sistema constitucional argentino las sentencias que dictan los jueces carecen -en principio- de efectos "erga omnes". Sus alcances se circunscriben al caso concreto sobre el cual han recaído y no obligan sino en las causas para las cuales se han dictado.

La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales es una atribución del Poder Judicial, y los cambios en la plataforma fáctica y jurídica de los casos, aun cuando fuesen mínimos, no autorizan al Poder Ejecutivo a extender los efectos del precedente judicial. Por lo expuesto, corresponde desechar lo argumentado por el recurrente.

Dr. JORGE E. DOSSE DOMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

VII.- En relación a lo alegado por el apelante aduciendo la existencia de una vulneración a su derecho de defensa, cabe manifestar que el principio constitucional de la defensa en juicio en el debido proceso es aplicable en el procedimiento administrativo.

La aplicación al caso de marras conduce a la necesidad imperiosa por parte del Organismo Fiscal de, antes de dictar resolución alguna que afecte al contribuyente, hacerle conocer las conclusiones de las consideraciones efectuadas en el mismo, darle la oportunidad para formular el pertinente descargo, y habiendo puntos de hecho controvertidos, abrir a prueba las actuaciones por el término correspondiente.

Conforme lo expuesto precedentemente y del análisis de la documentación obrante, se observa que el apelante en todo momento dispuso de la oportunidad para oponer las excepciones que le resultaren pertinentes y aportar las pruebas para demostrar sus alegatos.

De manera concordante, en la resolución emitida por el Organismo Fiscal se explicita claramente las causales consideradas para el dictado de la misma.

Ante lo expuesto, no se observa vulneración al derecho de defensa del contribuyente mediante el actuar incoado por el Fisco provincial, por lo que cabe descartar el agravio efectuado por el apelante.

VIII.- Respecto a la falta de sustento territorial, cabe en este punto agregar que conforme al análisis de la documentación obrante en el caso de autos, se observa que el contribuyente realizó operaciones comerciales mediante las cuales adquirió bienes y servicios a los sujetos *"Jhon Bean Technologies Argentina S.R.L."*, *"Puerto Frio S.R.L"* y *"Trasporte la Sevillanita S.A."*, los cuales se encuentran inscriptos como contribuyentes en la jurisdicción de Tucumán.

Conforme lo expuesto, resulta pertinente el análisis de la normativa dispuesta por el Convenio Multilateral a los fines de determinar la procedencia de lo alegado por el apelante en cuanto la inexistencia de sustento territorial para con las operaciones mencionadas.

En este sentido, el art. 2 del Convenio Multilateral establece: *"Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las*



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9783



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2011-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

jurisdicciones en la siguiente forma: (...) a) El cincuenta por ciento (50%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción (...). Por su parte, el artículo 3 del mencionado digesto expone que: "Los gastos a que se refiere el artículo 2°, son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad (...) Así, se computarán como gastos los sueldos, jornales y toda otra remuneración, combustibles y fuerza motriz, reparaciones y conservación, alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etcétera (...)" (el resaltado no corresponde al original).

Por último, el art. 4 de la normativa citada supra establece: "Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etcétera), aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra".

Se observa que los gastos incurridos en la jurisdicción de Tucumán se encuentran claramente expuestos como causa suficiente para determinar que el contribuyente debe tributar en la misma. Ante ello, se deduce que el apelante debió inscribirse y tributar el Impuesto a los Ingresos Brutos correspondiente a esta jurisdicción en la forma expresada por la normativa rectora.

Por otra parte, conforme a la doctrina de la carga dinámica de la prueba corresponde enfatizar que más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentre en mejores condiciones para producirla.

Resulta evidente en el caso de autos que el recurrente es quien se encuentra en mejores condiciones de demostrar que las operaciones comerciales efectuadas con los proveedores mencionados no implican la presencia de sustento territorial respecto a la provincia de Tucumán.

El apelante dispuso en todo momento de la oportunidad de aportar las pruebas que considerare conducentes a los fines de confirmar sus alegatos, ya que es quien dispone de la información y documentación de su operatoria comercial, pero no obstante ello, omitió efectuar el aporte de la misma.

Por lo expuesto, considero corresponde el rechazo del agravio efectuado por el contribuyente en este punto.

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.A.M. JORGE GUSTAVO TIMENEZ
VOCAL



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



IX.- En cuanto a la sanción aplicada por el Fisco provincial, corresponde en este punto efectuar el análisis de la normativa a aplicable al caso a los efectos de determinar la procedencia de la misma.

En el presente caso el Fisco dispuso, mediante la resolución discutida, rechazar el descargo interpuesto al Sumario N° M 2376-2018, y aplicar por encuadrar la conducta del contribuyente en la infracción prevista en el artículo 86° inciso 1) del C.T.P., una multa por un monto de \$3.449.896,38 (pesos tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y seis con 38/100), equivalente a 2 (dos) veces el monto omitido en el Acta de Deuda N° A 2376/2018 (periodo fiscal 2016).

Se desprende del análisis del expediente administrativo que la sanción de multa aplicada por el Organismo Fiscal tiene sustento en la normativa establecida por los artículos 70, 75 y 86, inc. 1) del C.T.P.

El art. 86 del C.T.P. en su inciso 1) dispone: *"Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: (...) 1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos"*.

Cabe por otra parte, traer a colación lo establecido por el artículo 70 del C.T.P. en cuanto dispone: *"Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código y en las leyes especiales"*. Por su parte, el art. 75 del digesto normativo citado establece que: *"Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78. La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor"*.

Se observa que la sanción aplicada por el Organismo Fiscal surge al haberse verificado posiciones impagas a favor del Fisco en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ello por omisión del contribuyente de efectivizar su inscripción en



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

el mismo, aun cuando conocía que mediante la normativa dispuesta por el Convenio Multilateral se encontraba obligado a hacerlo.

Lo expuesto configura una infracción a los deberes materiales que competen al apelante, pues existe una conducta antijurídica producida por la omisión del ingreso del impuesto que debió abonar -aspecto objetivo-.

Comprobado de esta manera el ilícito tipificado en el art. 86 inc 1) del C.T.P., se desprende que la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación se encuentra plenamente ajustada a la normativa aplicable, debiéndose por ello rechazar el agravio interpuesto por el recurrente.

X.- Por último, respecto a lo alegado en cuanto a la improcedencia de aplicación de intereses, corresponde destacar que los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Los intereses resarcitorios se justifican por tratarse de una indemnización al acreedor cuyo derecho de crédito se lesionó al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

Según lo normado por el artículo 50 del C.T.P.: *"La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. El Ministro de Economía establecerá la tasa del interés previsto en el primer párrafo, la que no podrá ser superior al doble del interés vigente que perciba por operaciones normales de adelanto en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina. La obligación de abonar estos intereses subsiste sin necesidad de intimación o determinación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación, no obstante la falta de reserva de esta última al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro".*

Los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente -la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM ISO 9001:2015



manera que acreditado en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Por otra parte, corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna -no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, mientras que en el caso de autos, el agente en ninguna instancia ofrece prueba alguna que justifique o acredite ello.

XI.- Por lo expuesto corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente HELACOR S.A., CUIT N° 33-70796584-9, contra la Resolución N° D 262/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/08/2019, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente HELACOR S.A., CUIT N° 33-70796584-9, contra la Resolución N° D 262/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/08/2019, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**



GESTION DE LA CALIDAD

RJ-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

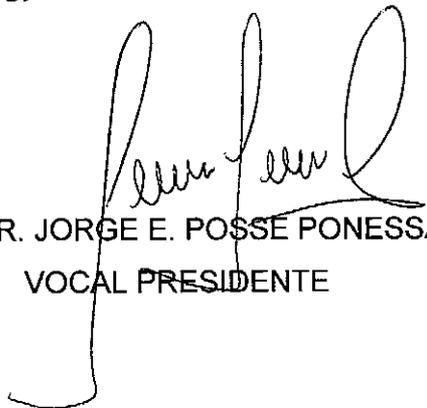


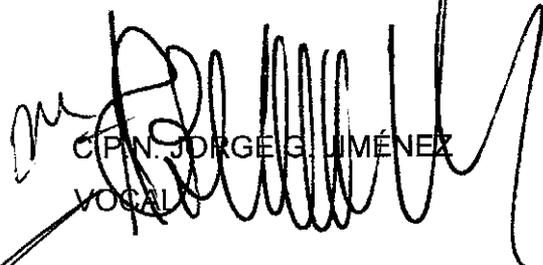
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

HACER SABER

S.S.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

